



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR:

814/2020

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA Y RECURRENTE:
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA
PÚBLICA DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada por medio de su abogado patrono interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia descrita at supra; medio de defensa que fue admitido por la Sala a quo, mediante acuerdo de fecha 5 cinco de octubre siguiente, en el cual se ordenó correr traslado a su contraparte para efectos de manifestarse respecto a los agravios formulados por la apelante, señalando que una vez hecho lo anterior remitiera los autos originales del expediente de origen, ante esta Sala Superior para pronunciar la sentencia correspondiente.

2. Posteriormente, el día 28 veintiocho de octubre siguiente, la a quo pronuncio un acuerdo en el que asentó que la parte actora realizó



manifestaciones en cuanto al medio de defensa emitido por su contraparte; en acato a lo anterior, el día 3 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, fue ingresado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal el oficio [REDACTED] emitido por el Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió ante esta Sala Superior los autos originales del expediente de origen y de las diversas probanzas que del mismo se desprenden; actuaciones que fueron recibidas mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal con fecha 5 cinco siguiente, en el que se informó que por acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, fue designada para la resolución del medio de defensa que nos ocupa la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado.

3. Finalmente, mediante oficio [REDACTED] emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala de alzada, se remitieron las constancias originales que integran el expediente de apelación que nos ocupa, las cuales fueron recibidas con fecha 6 seis de noviembre de la presente anualidad, turnándose a la mesa 1 de esta Tercera Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los numerales 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD. El medio de defensa interpuesto fue presentado de manera oportuna por la parte actora, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada mediante oficio, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte,



por ende si la reclamante presentó el medio de defensa el día 29 veintinueve siguiente, su presentación resulta oportuna.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La constituye la sentencia definitiva dictada con fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos que conforman el expediente [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de apelación intentado, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que del acto impugnado no se desprende una cuantía determinable.

V. AGRAVIOS. El recurso de apelación promovido por la parte actora se encuentra agregado de fojas 67 a 72 vuelta del cuaderno de pruebas del recurso de apelación que nos ocupa, de cuyo contenido se desprenden sus agravios vertidos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Cobrando aplicación la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



VI. ESTUDIO. A través del medio de defensa en estudio señala la recurrente que la sentencia es violatoria de lo dispuesto por el numeral 73 de la Ley Adjetiva de la materia, en relación directa con los numerales 83, 86 y 87 del enjuiciamiento Civil, pue señala que la sentencia carece de fundamentación y motivación, por lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir la sentencia; lo cual considera así pues señala que contrario a lo resuelto en la sentencia combatida el acto administrativo impugnado satisfizo los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aunado a que señala que el juzgador de origen, atendió más de lo solicitado por la accionante aplicando la suplencia de la queja, al haber declarado la nulidad del acto con base en argumentos que no fueron vertidos por la accionante en su escrito de demanda.

Analizados que es el agravio manifestado por la recurrente, se desprende que el mismo es **infundado** para lograr su objetivo de revocar la sentencia combatida; pues contrario a lo señalado por la recurrente, del análisis efectuado a la sentencia en combate, en contraste directo con el escrito inicial de demanda expuesto por la accionante, (documentales que gozan de pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el numeral 402 del enjuiciamiento civil en supletoriedad), se desprende que en primer término, por medio de la última documental en mención, del apartado “VI”¹ el accionante expuso en su concepto de impugnación, sustancialmente, que el acto administrativo impugnado (oficio ██████████)², en contravención del numeral 16 Constitucional, carecía de fundamentación y motivación, pues no señaló los razonamientos lógico jurídicos que subsumidos a la norma, expresaran por qué consideró que en la especie se incumplió con lo solicitado por el gobernado en sede administrativa, aunado a que la misma carecía de la mención de los recursos administrativos que procedían en defensa del gobernado en contra de ese acto.

¹ Fojas 3 a 5 del cuaderno de pruebas del recurso de apelación 814/2020.

²² Fojas 17 a 18 ibídem.



En contraste con lo señalado en el párrafo anterior, la resolución impugnada señaló como fundado dicho concepto de impugnación, señalando las consideraciones y fundamentos que condujeron a que se decretara la nulidad de la resolución impugnada, lo cual sustancialmente fue en base a lo siguiente:

(...)

Bajo esa tesitura como se anticipó, la lectura de la determinación reclamada revela que en su emisión no se cumplió con la exigencia del artículo 16 Constitucional, así como del numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dado que no está fundada y motivada. Porque se insiste, la autoridad demandada fue omisa en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que tomo en consideración para pronunciarse en tal sentido, esto es, no expuso los motivos o razones jurídicas del porqué no asiste la razón a la sociedad actora, así como tampoco precisó cuales medios de defensa proceden en contra del acto administrativo impugnado.

(...)

*En la especie, la nulidad materia de la litis es **para efectos**, en razón de que obedece a la ausencia de fundamentación y motivación del oficio DGJ/2284/2017.*

(...)

Como se adelantó en párrafos que anteceden, el agravio en estudio resulta **infundado**, pues contrario a lo señalado por la apelante, la a quo no se excedió en sus facultades, ni transgredió el principio de estricto derecho al suplir una deficiencia de la queja; sino que en la especie atendió debidamente la causa de pedir del accionante en sede natural, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado, manifestando que en la especie la resolución impugnada careció de lo dispuesto por la fracción III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por la carencia de fundamentación y motivación al omitir señalar las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que tomo en consideración para pronunciarse en tal sentido, aunado a que tampoco contuvo la mención de los recursos que proceden en defensa del particular solicitante, conforme a la fracción VI del mismo numeral en comento, decretando la nulidad para efectos de que en caso de emitir una nueva resolución esta debe contener los requisitos omitidos.

De ahí que en la especie no le asista la razón a la apelante en su agravio en cuanto a su señalamiento de que la a quo se excedió en sus facultades para decretar la nulidad del acto impugnado y por lo tanto lo **infundado** del mismo.



En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundado** el agravio expuesto por el apelante, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida en todos sus términos.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de



orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. El agravio expuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, resultó **infundado por insuficiente** para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia, se **confirma** la sentencia dictada con fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED].

SEGUNDO Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Unitaria de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor del Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y del Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, quien firma en suplencia por la ausencia temporal del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica y 25



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 814/2020

SALA SUPERIOR

fracción II del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO

MAGISTRADO

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE**

MAGISTRADA

**ULISES OMAR AYALA
SECRETARIO PROYECTISTA**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

FLJA/Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”